

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEZ-JDC-103/2014 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** MICAELA VÁZQUEZ MUÑOZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU PRESIDENTE.

**MAGISTRADA PONENTE:** SILVIA RODARTE NAVA.

**SECRETARIA:** ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de enero de dos mil quince.

**V I S T O S**, los autos que integran el expediente principal y los acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados y promovidos por los siguientes actores:

	<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
<b>1</b>	1	TEZ-JDC-103/2014	MICAELA VÁZQUEZ MUÑOZ
	2	TEZ-JDC-104/2014	ELIZABETH CORDERO MARTINEZ
	3	TEZ-JDC-105/2014	LIDIA ORTIZ VAZQUEZ
	4	TEZ-JDC-106/2014	DELIA MARTINEZ ESTRADA
	5	TEZ-JDC-107/2014	LIZBETH RESENDEZ GOMEZ
	6	TEZ-JDC-108/2014	WINSTON CARLOS CORDERO MARTINEZ
	7	TEZ-JDC-109/2014	FELIPE MENCHACA LÓPEZ
	8	TEZ-JDC-110/2014	CECILIA CAMPOS MACÍAS
	9	TEZ-JDC-111/2014	MANUEL CARRILLO ESTRADA
	10	TEZ-JDC-112/2014	JOSÉ ANTONIO CARRILLO ESTRADA
	11	TEZ-JDC-113/2014	LEOBARDO AGUILAR DE SANTIAGO

	<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
<b>2</b>	1	TEZ-JDC-114/2014	LIZBETH RESENDEZ GOMEZ
	2	TEZ-JDC-115/2014	DELIA MARTINEZ ESTRADA
	3	TEZ-JDC-116/2014	LIDIA ORTIZ VAZQUEZ
	4	TEZ-JDC-117/2014	LEOBARDO AGUILAR DE SANTIAGO
	5	TEZ-JDC-118/2014	ELIZABETH CORDERO MARTINEZ
	6	TEZ-JDC-119/2014	MICAELA VAZQUEZ MUNOZ
	7	TEZ-JDC-120/2014	ESTELA ESTRADA DÍAZ
	8	TEZ-JDC-121/2014	JOSE ANTONIO CARRILLO ESTRADA

El primer grupo de actores controvierten las providencias de fecha seis de octubre de dos mil catorce, dictadas dentro del expediente CAI-CEN-217/2014, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, mediante las que se determinó ratificar los resultados de la Asamblea Municipal del municipio General Enrique Estrada, Zacatecas de fecha diecisiete de agosto de dos mil catorce, así como la aprobación y ratificación de la ÚNICA planilla encabezada por el C. Rogelio Veloz López, y conformada por Rosalba Macías Ramírez, Raúl Domínguez Castañón, Gerardo Domínguez Castañón, Amalia Domínguez Castañón, María Isabel Domínguez Castañón, Norma Alicia Macías Flores y Manuel Ávila Chavarría.

El segundo grupo de actores controvierten las mismas providencias que han quedado precisadas en el párrafo que antecede, además la ratificación de las mismas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha veinte de octubre siguiente.

## **R E S U L T A N D O S**

**1.- ANTECEDENTES.** Del análisis conjunto de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten acontecimientos relevantes para el caso en estudio que enseguida se precisan:

**a) Convocatoria.** En fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas convocó supletoriamente a la celebración de la Asamblea Municipal en General Enrique Estrada, Zacatecas.

**b) Asamblea Municipal.** El diecisiete de agosto de dos mil catorce, se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, resultando electa la única planilla encabezada por el C. Rogelio Veloz López.

**c) Solicitud de ratificación de Asamblea Municipal.** El dieciocho de agosto de dos mil catorce, la Ciudadana Daniela Lara Flores, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y Presidenta designada por la Asamblea Municipal celebrada en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, presenta ante el Comité Ejecutivo Nacional de su partido, solicitud para que se declare la validez y ratificación de la Asamblea Municipal, así como de la expedición de la constancia de Presidente electo del Comité Directivo Municipal, en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas a favor de Rogelio Veloz López.

**d) PROVIDENCIAS DE EXPEDIENTE CAI-CEN-217/2014.** En fecha seis de octubre el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió Providencias, dentro del expediente con clave CAI-CEN-217/2014, (dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional), mediante las que se determinó ratificar los resultados de la Asamblea Municipal del municipio General Enrique Estrada, Zacatecas de fecha diecisiete de agosto de dos mil catorce, así como la aprobación y ratificación de la planilla electa.

**e) Ratificación de providencias.** En fecha veinte de octubre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó las providencias precisadas en el punto que antecede.

**f) ACTOS RECLAMADOS.**

**1.- EL PRIMER BLOQUE DE JUICIOS:** Los actores controvierten la resolución contenida en las Providencias de fecha seis de octubre de dos mil catorce, dictadas en el expediente con clave CAI-CEN-217/2014, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, mediante las que se determinó ratificar los resultados de la Asamblea Municipal del municipio General Enrique Estrada, Zacatecas de fecha diecisiete de agosto de dos mil catorce, así como la aprobación y ratificación de la planilla electa.

**2. EL SEGUNDO BLOQUE DE JUICIOS:** Los actores controvierten la Resolución contenida en las Providencias ya precisadas y además su ratificación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha veinte de octubre siguiente.

Resoluciones partidistas que son controvertidas por los hoy actores mediante los juicios ciudadanos en estudio.

**2.- TRÁMITE DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**PRIMER BLOQUE: EXPEDIENTES: TEZ-JDC-103/2014 al TEZ-JDC-113/2014**

**a) Interposición de las demandas:** El dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil catorce, los C.C. Micaela Vázquez Muñoz, Elizabeth Cordero Martínez, Lidia Ortiz Vázquez, Delia Martínez Estrada, Lizbeth Recendez Gómez, Winston Carlos Cordero Martínez, Felipe Menchaca López, Cecilia Campos Macías, Manuel Carrillo Estrada, José Antonio Carrillo Estrada y Leobardo Aguilar de Santiago, presentaron las demandas de juicios ciudadanos, en contra del acto reclamado precisado en párrafos precedentes; señalando como autoridad responsable al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**b) Registro, Acumulación y Turno.** El diecisiete de octubre del año dos mil catorce, mediante acuerdo plenario, se ordenó lo siguiente:

- Registrar en el libro de gobierno, los expedientes bajo el número que legalmente les correspondiera.
- Considerando que once de los medios de impugnación se inconformaban del mismo acto reclamado, lo atribuían a la misma autoridad responsable, exponían literalmente los mismos hechos y argumentos jurídicos, además que la sustanciación de los juicios se encontraban en la misma etapa procesal, se determinó acumular los

juicios ciudadanos identificados con las claves, TEZ-JDC-104/2014 al TEZ-JDC-113/2014, al diverso TEZ-JDC-103/2014, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

- Se ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de substanciación y en su momento formulara el proyecto de sentencia que en derecho proceda.

**c) Publicidad de medios de impugnación.-** Una vez turnado el expediente principal y sus acumulados, se advirtió que los medios de impugnación no fueron presentados ante la autoridad responsable, razón por la cual, el diecisiete de octubre siguiente, se ordenó remitir de inmediato y sin dilación alguna copia certificada de los escritos de demanda y sus anexos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para su publicitación, a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Exigencia que se tuvo por cumplida por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce.

**d) Comparecencia de terceros interesados.** Dentro del término legal concedido para tal efecto comparecieron para hacer valer sus derechos los terceros interesados que a continuación se señalan:

Daniela Lara Flores, Angélica Rodríguez Reyes, Norma Alicia Macías Flores, Raymundo de Luna Tovar, María Guadalupe Pérez Garay, María del

Refugio Rodríguez, María Verónica Belmontes Ortiz, Diana Karina López Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez Garay, Celso Ibarra de la Rosa, Raúl Domínguez Castañón, María Amalia Valtierra Castro, Reynaldo Domínguez Castañón, J. Concepción Caldera Armenta, Marina Domínguez Castañón, Manuel Ávila Chavarría, Rosalba Macías Ramírez, Amalia Domínguez Castañón, Rogelio Veloz López y Hugo Nieto Rojero.

**e) Informe Circunstanciado.** Al remitir la responsable las constancias integradas con motivo de la interposición de los juicios ciudadanos, envió a este Tribunal el informe circunstanciado con las manifestaciones que consideró pertinentes.

**SEGUNDO BLOQUE: EXPEDIENTES: TEZ-JDC-114/2014 al TEZ-JDC-121/2014**

**a) Interposición de demandas.** El veintitrés de octubre de dos mil catorce, los C.C. Lizbeth Recendez Gómez, Delia Martínez Estrada, Lidia Ortiz Vázquez, Leobardo Aguilar de Santiago, Elizabeth Cordero Martínez, Micaela Vázquez Muñoz, Estela Estrada Díaz y José Antonio Carrillo Estrada, presentaron las demandas de los juicios ciudadanos, en contra de la resolución contenida en las Providencias ya precisadas y además su ratificación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha veinte de octubre siguiente.

**b) Registro y turno.-** El veinticuatro de octubre del presente año, se ordenó registrar los juicios ciudadanos, en el libro de gobierno bajo los números de expedientes con claves TEZ-JDC-114/2014 al TEZ-JDC-121/2014 respectivamente, y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, en virtud a que de los escritos de demanda se desprendía que el acto impugnado tenía relación con el Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político Electorales TEZ-JDC-103/2014 y sus Acumulados.

**c) Publicidad de medios de impugnación.-** Una vez turnados los expedientes, se advirtió que los medios de impugnación no fueron presentados ante la autoridad responsable, razón por la cual, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se ordenó remitir de inmediato y sin dilación copia certificada de los escritos de demanda y sus anexos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para su publicación, a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Exigencia que se tuvo por cumplida por auto de fecha cinco de noviembre siguiente.

**d) Comparecencia de terceros interesados.** Dentro del término legal concedido para tal efecto comparecieron para hacer valer sus derechos los terceros interesados que a continuación se señalan:

Rafael Moncivais Díaz, Rogelio Veloz López, María Isabel Domínguez Castañón, Rosalba Macías Ramírez, Manuel Ávila Chavarría, Gabriela Domínguez Castañón, Juan Ávila Félix, Apolonio Ávila López, Jesús Armenta



Macías, María Lorenza Chavarría García, María Guadalupe Félix Ibarra, Norma Alicia Flores Macías y Amalia Domínguez Castañón.

De sus escritos de los terceros, se desprende que hacen valer esencialmente lo siguiente:

- Los actores carecen de interés jurídico, porque reconocen que existió una convocatoria para renovar el Comité Directivo Municipal de General Enrique Estrada a la cual no se registraron como candidatos.
- Las acciones realizadas por los cuarenta militantes del padrón que conforman un total de setenta militantes del Partido Acción Nacional para el desahogo de la Asamblea Municipal el diecisiete de agosto de 2014, en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, se desahogaron los puntos del orden del día señalados en la convocatoria de fecha dieciocho de julio de este año, sujetándose a las normas complementarias e internas del partido, por ello, están plenamente apegadas a derecho y gozan de plena certeza jurídica.
- La militante Daniela Lara Flores fue nombrada Presidenta por la Asamblea Municipal, conforme a lo que prevé el artículo 83 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, ante la ausencia del presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal del municipio de General Enrique Estrada,

Zacatecas, por lo que consideran que goza de plena legitimación en su calidad de militante del Partido Acción Nacional para presentar la solicitud de validez y ratificación de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, ocurrida el diecisiete de agosto del presente año en la asamblea municipal.

- En la cual los militantes debidamente registrados, votaron en forma directa y libre por el candidato único registrado, solicitando que se confirme la resolución motivo del presente estudio, considerando que debe prevalecer los actos públicos válidamente celebrados por la mayoría de los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

**e).- Informe Circunstanciado.** Al remitir la responsable las constancias integradas con motivo de la interposición de los juicios ciudadanos, envió a este Tribunal el informe circunstanciado correspondiente a cada bloque de juicios ciudadanos en los que expresó las manifestaciones que consideró pertinentes.

**Admisión y cierre de Instrucción.** En fecha siete de enero de dos mil quince se dictó acuerdo de admisión de los diecinueve medios de impugnación en estudio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** De conformidad con lo citado en el libro titulado -Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal-, es *“la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*. Por su parte en relación a éste concepto el jurista Cipriano Gómez Lara, sustenta que dicho concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”*

Apegándonos a lo anterior, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116 fracción IV, incisos b), c), f) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo primero, del apartado A, Fracción VII, del apartado B, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; porque se trata de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante los cuales, los actores consideran que los actos reclamados les causan agravios.

**SEGUNDO.- Presupuestos procesales y requisitos de forma.** Atendiendo a la doctrina, el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda.”* Afirma el jurista italiano que *“para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y*

*subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”*

De acuerdo a la doctrina y atendiendo a lo mandado por nuestra legislación, según lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva en la materia vigente en el Estado, los medios de impugnación en estudio fueron presentados oportunamente y además reúnen los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita, por ello, resulta incuestionable el análisis de cada una de estas exigencias.

### **TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a verificar la existencia de alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o por que sea invocada por las partes.

Lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería la imposibilidad jurídica para resolver el fondo del problema planteado.

**PRIMER BLOQUE DE EXPEDIENTES: TEZ-JDC-103/2014 al TEZ-JDC-113/2014.**

Analizando los escritos de demanda presentados los días dieciséis y diecisiete de octubre del año dos mil catorce por los ciudadanos Micaela Vázquez Muñoz, Elizabeth Cordero Martínez, Lidia Ortiz Vázquez, Delia Martínez Estrada, Lizbeth Recendez Gómez, Winston Carlos Cordero Martínez, Felipe Menchaca López, Cecilia Campos Macías, Manuel Carrillo Estrada, José Antonio Carrillo Estrada y Leobardo Aguilar de Santiago, este Tribunal, advierte la actualización de manera notoria y manifiesta de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, párrafo primero, del artículo 15 de la Ley Adjetiva de la Materia, que establece:

#### **ARTICULO 15**

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

(...)

III. La autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia: y”

(...)

Lo anterior, porque los actores de estos juicios ciudadanos impugnan la resolución contenida en las Providencias de fecha seis de octubre de dos mil catorce, dictadas en el expediente con la clave CAI-CEN-217/2014, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, mediante las que se determinó ratificar los resultados de la Asamblea Municipal del municipio General Enrique Estrada, Zacatecas de fecha diecisiete de agosto de dos mil catorce, así como la aprobación y ratificación de la ÚNICA planilla registrada.

Sin embargo, esa resolución no es definitiva, porque el Presidente del Comité Ejecutivo de dicho instituto político pronuncia esa resolución con

carácter de urgente en base a la facultad que le confiere los artículos 47, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido y 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y esa resolución queda reservada para que en la primer oportunidad el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratifique, revoque o modifique su contenido y solo hasta ese estado procesal se considerará firme y definitiva para ser controvertida, como en el caso concreto aconteció.

Razón por la cual, este Tribunal advierte que los once juicios de referencia del primer bloque, deben sobreseerse porque la resolución de fecha seis de octubre de dos mil catorce, contenida en las providencias que impugnan los actores en estos juicios fue ratificada por el pleno del Comité Ejecutivo Nacional el veinte de octubre siguiente, originando con esto, un cambio de situación jurídica, porque la resolución provisional, se convierte en definitiva y solo hasta este momento es procedente controvertirla.

Sin que lo anterior irroque perjuicio a los actores de los once juicios del primer bloque, porque los propios actores reconocieron tal situación y por lo mismo impugnaron de nueva cuenta la resolución contenida en las Providencias y su respectiva ratificación por el Comité Ejecutivo Nacional, los cuales serán analizados en el siguiente apartado de esta misma sentencia.

En consecuencia, en base a los anteriores argumentos, **SE SOBRESEEN** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos, por los ciudadanos Micaela Vázquez Muñoz, Elizabeth Cordero Martínez, Lidia Ortiz Vázquez, Delia Martínez Estrada Lizbeth Recendez Gómez, Winston Carlos Cordero Martínez, Felipe Menchaca López, Cecilia

Campos Macías, Manuel Carrillo Estrada, José Antonio Carrillo Estrada y Leobardo Aguilar de Santiago e identificados con los expedientes **TEZ-JDC-103/2014 al TEZ-JDC-113/2014**.

En base a lo anterior, subsisten para su estudio los medios de impugnación identificados con los números de expedientes **TEZ-JDC-114/2014, TEZ-JDC-115/2014, TEZ-JDC-116/2014, TEZ-JDC-117/2014, TEZ-JDC-118/2014, TEZ-JDC-119/2014, TEZ-JDC-120/2014, TEZ-JDC-121/2014**, promovidos por los Ciudadanos **LIZBETH REZENDEZ GÓMEZ, DELIA MARTÍNEZ ESTRADA, LIDIA ORTIZ VÁZQUEZ, LEOBARDO AGUILAR DE SANTIAGO, ELIZABETH CORDERO MARTÍNEZ, MICAELA VÁZQUEZ MUÑOZ, ESTELA ESTRADA DÍAZ Y JOSÉ ANTONIO CARRILLO ESTRADA**, respectivamente.

**CUARTO.- ESTUDIO DE EXPEDIENTES TEZ-JDC-114/2014 al TEZ-JDC-121/2014.**

**A. Procedencia de Acumulación de expedientes.** Previo al análisis del cumplimiento de los presupuestos procesales de los juicios ciudadanos, este Tribunal advierte de un estudio exhaustivo de los escritos de demanda lo siguiente:

Los ocho actores del segundo bloque de expedientes controvierten la resolución contenida en las Providencias de fecha seis de octubre de dos mil catorce, dictadas dentro del expediente con clave CAI-CEN-217/2014, dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional,

mediante las que se determinó ratificar los resultados de la Asamblea Municipal del municipio General Enrique Estrada, Zacatecas de fecha diecisiete de agosto de dos mil catorce, así como la aprobación y ratificación de la ÚNICA planilla registrada para tal efecto, así como su respectiva ratificación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha veinte de octubre de dos mil catorce y hacen valer literalmente los mismos agravios y razonamientos, y además son coincidentes en pretender con los mismos solicitar la revocación de los actos precisados.

Por ello, este órgano jurisdiccional tiene por acreditadas las siguientes circunstancias: a) los actores se quejan del mismo acto, b) lo atribuyen al mismo órgano, c) exponen los mismos hechos y argumentos jurídicos y d) la substanciación de los juicios se encuentra en la misma etapa procesal.

En este contexto, es evidente que se controvierten actos idénticos, en consecuencia con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes y evitar sentencias contradictorias, **SE DECRETA** la acumulación de los juicios identificados con los números de expedientes **TEZ-JDC-114/2014, TEZ-JDC-115/2014, TEZ-JDC-116/2014, TEZ-JDC-117/2014, TEZ-JDC-118/2014, TEZ-JDC-119/2014, TEZ-JDC-120/2014 y TEZ-JDC-121/2014**, promovidos por los ciudadanos LIZBETH RECENDEZ GOMEZ, DELIA MARTINEZ ESTRADA, LIDIA ORTIZ VAZQUEZ, LEOBARDO AGUILAR DE SANTIAGO, ELIZABETH CORDERO MARTINEZ, MICAELA VAZQUEZ MUÑOZ, ESTELA ESTRADA DÍAZ y JOSE ANTONIO CARRILLO ESTRADA, respectivamente, al diverso TEZ-JDC-103/2014, por ser éste el que primero



se recibió en este Tribunal y que además guarda relación con los juicios que se acumulan.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 38 y 39 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral.

En consecuencia, al haberse acumulado los juicios ciudadanos de referencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del juicios acumulados.

**B. Análisis de los presupuestos procesales.** Los medios de impugnación que se analizan, de acuerdo a la doctrina y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva en la materia vigente en el Estado, fueron presentados oportunamente y además reúnen los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita, por ello, resulta incuestionable el análisis de cada una de estas exigencias.

La autoridad responsable por conducto del Ciudadano Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y con facultades de representación en los términos del poder notarial, contenido en la escritura pública número 113,989 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014, otorgado ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, Titular de la Notaría Pública Número 5 del Distrito Federal, rinde su informe

circunstanciado, en el que hace valer como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico de los actores para impugnar, al manifestar lo siguiente:

*Con en base en lo anteriormente expuesto, ese H. Tribunal Electoral debe aplicar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, toda vez que **el actor no demuestra que exista un daño claro, presente y directo sobre la esfera de derechos, ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento seguido por el partido que representó.***

Por tanto, al hacer el análisis de esta expresión, este Tribunal considera que tal manifestación constituye una causal de improcedencia y en consecuencia debe analizarse primeramente la posible actualización, antes del estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto éste Tribunal considera que no le asiste la razón a la responsable porque si bien es cierto, los promoventes en el escrito que contiene su medio de impugnación aducen que la resolución que impugnan es privativa de sus derechos humanos como militante en su vertiente político-electoral de votar, ser votado como candidato a dirigente del partido y de participar en la conformación de los órganos de gobierno de su partido, de asociación en materia política; de participación en los asuntos políticos del país, del estado, de su municipio y de su partido.

También lo es que, se inconforman por la violación al principio de legalidad por parte del Comité Ejecutivo Nacional, al ratificar los resultados de

la Asamblea Municipal celebrada el diecisiete de agosto de este año, en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

Lo anterior bajo el argumento de que la responsable de manera indebida ratifica una supuesta asamblea que no se realizó, la cual encuentra soporte en un medio de impugnación promovido por una ciudadana que no tenía el carácter para impugnar, es decir que no era el supuesto candidato ni formaba parte de la planilla.

Así mismo, a juicio de los hoy actores la resolución viola el principio de legalidad, porque no se valoraron las pruebas que adjunto al informe circunstanciado el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, no fundamentó ni motivó la resolución ya que de manera por demás reiterada se ratificó una asamblea que no se realizó. Además que no se ajusta a lo establecido en la convocatoria emitida, ni a los requisitos estatutarios y reglamentarios.

Por ello, atendiendo motivos de disenso que exponen los actores, este Tribunal les atribuye a los actores interés jurídico para controvertir la resolución que se reclama mediante los presentes juicios ciudadanos, toda vez que su principal inconformidad radica en una violación al principio de legalidad que debe observar cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Además porque los partidos políticos tiene la obligación de observar en sus actos y resoluciones el principio de legalidad, dando así cumplimiento no

sólo a las normas, estatutos y reglamentos de los partidos políticos sino a los artículos 1º, 41 y 133 Constitucionales; a los Tratados Internacionales sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen derechos fundamentales relacionados con el derecho a la protección judicial de cualquier acto o resolución, a través del debido proceso.

Aunado a lo anterior, las recientes reformas constitucionales decretadas el diez de junio de dos mil once, en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas referentes a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, dado que esto deriva en respetar el principio de acceso a la justicia, prevista en el numeral 17 de nuestra Carta Magna, que obliga a las autoridades en todos los procedimientos a dar oportunidad de defensa a los actores y atender a la integridad de los escritos presentados.

Así mismo, se deduce del criterio sustentado en Sala Superior respecto al tema de interés jurídico y acceso a la justicia, en la resolución dictada en el veintiséis de marzo de 2014, dentro del expediente SUP-JDC-288-2014, que textualmente señala lo siguiente:

“Esta autoridad jurisdiccional ha sido consistente en procurar la potencialización del derecho de acceso a la justicia y, en dicho sentido, ha reconocido la existencia de **intereses legítimos** como configuradores de la acción en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De esta manera, ha admitido a trámite medios de impugnación en lo que si bien no existe un perjuicio actual, personal y directo, que configure el interés jurídico en términos

tradicionales, el promovente se encuentre en una situación cualificada respecto del ordenamiento jurídico respectivo, la cual sea alterada o modificada con motivo de la emisión del acto de autoridad o partidista de que se trate. Es decir cuando se produzca un impacto en la esfera jurídica de quien comparece ante esta instancia jurisdiccional.”

En ese sentido, si los actores consideran entre otras cosas que la ratificación de los resultados de la Asamblea Municipal hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, viola el principio de legalidad, que toda autoridad está obligada a respetar, tal omisión se traduce en una posible violación al derecho fundamental relacionado con la protección judicial de cualquier acto o resolución, a través de un debido proceso, lo que hace necesario la intervención para determinar si así corresponde la reparación de la conculcación aludida.

Sirve de apoyo a lo anterior, las directrices que sobre este tema ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente, en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002, consultable en la página 152, de la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, es oportuno aclarar que la existencia de interés jurídico en este caso, no se encuentra indisolublemente vinculada con la procedencia de la petición de fondo de los actores, sino que únicamente queda decidido, que la demanda es digna de tomarse en cuenta y que los actores tiene la facultad procesal de instar a este ente resolutor para el conocimiento y decisión de la controversia jurídico-electoral que plantean, sin que se prejuzgue sobre el resultado que arroje el estudio de esencia.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia 15/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, Página 21 y 22, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Al haberse desestimado la causal de improcedencia que hace valer la responsable sin que de oficio se advierta otra, lo procedente es el análisis del fondo de la cuestión planteada por los actores del segundo bloque de juicios ciudadanos.

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.** En este apartado se abordarán los temas siguientes: identificación de los agravios, planteamiento del problema y análisis de los agravios.

Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver cada una de las pretensiones y agravios, que se exponen a un órgano jurisdiccional, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro y texto:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**", todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Del mismo modo, apoya lo esgrimido con antelación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial

"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese contexto, se procede al análisis de la Litis planteada por los actores en base a lo siguiente:

**a) Identificación de los agravios.** Los promoventes de los juicios acumulados hacen valer como agravios los que a continuación se sintetizan:

**AGRAVIO PRIMERO. EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS.**

Agravio que sustentan en las siguientes afirmaciones:

- *Exponen que “valiéndose de artimañas”, “sin autoridad partidista alguna” y en un “lugar distinto al señalado para la celebración” supuestamente se celebró la asamblea el 17 de agosto de 2014 en la que resultó ganador Rogelio Veloz, lo que a su juicio resulta absurdo porque no hubo registros de candidatos, por arte de magia aparecen*



*con un registro apócrifo y aparece un presidente y una planilla electa sin haber asamblea.*

**AGRAVIO SEGUNDO. FALTA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL RATIFICAR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS.**

Agravio que sustentan los actores en las siguientes afirmaciones:

- *La resolución no se encuentra apegada a la realidad, pues a su juicio se encuentra basada en hechos falsos que nunca ocurrieron.*
  
- *Manifiestan los actores que la resolución es violatoria del principio de legalidad contenido en los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ajusta a convocatoria, estatutos ni reglamentos, es un acto privativo de sus derechos humanos en su vertiente de votar, ser votado, ser postulado candidato y a sus derechos políticos que tiene como militante de Partido Acción Nacional.*
  
- *Exponen además, que les causa agravio directo a su derecho humano de asociación, de participación política del estado, de su municipio, de su partido así como derecho político electoral como militante de Acción Nacional de elegir, ser electo y participar en la conformación de órganos de gobierno así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, indebida fundamentación y motivación e incongruencia en la resolución donde de manera dolosa dejó de observar y valorar el*

*informe circunstanciado y la serie de documentales que remitiera el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas en el cual se señaló de manera clara y precisa lo ocurrido*

- *Denuncian los actores la omisión de la responsable al dejar de observar que la promovente Daniela Lara Flores al interponer el medio de impugnación que trae como consecuencia la ratificación de la asamblea, no tiene facultad alguna para interponer medios de impugnación, de conformidad con los numerales 29, 30 y 31 de la Convocatoria, es decir no era el supuesto candidato ni formaba parte de la planilla y que por ello, el medio de impugnación debió ser declarado improcedente por falta de personalidad para interponer medio de impugnación.*
  
- *Sostienen los actores que al no haber ninguna autoridad partidista en la Asamblea trastocó los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al no tomar en cuenta los principios rectores y las normas internas de su partido.*
  
- *Afirman que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no tiene potestad para imponer o quitar dirigencias a su libre albedrío sin tener certeza de que se hubiese llevado a cabo la asamblea.*
  
- *Consideran los actores que de manera ilegal, arbitraria e intencional se pretende imponer al C. Rogelio Veloz López, quien valiéndose de artimañas pretende dirigir al partido.*

**b) Planteamiento del problema.** En base a lo anterior, este Tribunal debe determinar, si la responsable actuó conforme a derecho al ratificar la Asamblea Municipal en la que fueron electos el Presidente y los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en General Enrique Estrada, Zacatecas.

**c) Análisis del agravio.** Para comprender con mayor exactitud el origen, procedimiento y consecuencias del acto reclamado, a continuación se sintetizan las fases controvertidas que en base a la convocatoria y la normativa partidista debieron seguirse para elegir al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en General Enrique Estrada para el periodo 2014 a junio de 2017.

#### **ETAPAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS**

**1.- CONVOCATORIA.** Conforme a los artículos 69, 70 y 71 de los Estatutos Generales aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria y 82, al 92 y 98 al 104 del Reglamento de órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, corresponde convocar de manera supletoria al Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Zacatecas a la celebración de la Asamblea Municipal para elegir al Comité Directivo Municipal en General Enrique Estrada, Zacatecas.

En el caso concreto la Convocatoria y las Normas Complementarias de referencia fueron emitidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas el día 18 de julio de 2014. Y se ordenó notificarse en los

estrados de la Sede del Partido en el municipio y en la página electrónica del Comité convocante.

**2.- REGISTRO DE CANDIDATOS.** En base al numeral 4 de las normas complementarias, el periodo para registrar la planilla inicia con la publicación de la convocatoria y sus normas complementarias cerrándose el vigésimo día anterior a la celebración de la Asamblea Municipal.

Sobre este punto, existe un hecho relevante que es de trascendencia para el análisis del caso concreto. En fecha treinta de mayo de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-28/2014 y sus Acumulados. Confirmó la sentencia emitida por este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos identificados con los números de expediente SU-JDC-075/2014 y sus acumulados el nueve de mayo de dos mil catorce, la que a su vez confirmó entre otras las providencias SG/116/2014, emitidas en fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, donde revoca la elección de Comité Directivo Municipal efectuada en la Asamblea Municipal de General Enrique Estrada Zacatecas y ratificadas por acuerdo CEN/SG/025/2014, en fecha siete de abril del presente año, cuyo contenido en la parte que interesa establece:

*“Por ultimo por cuanto hace a la planilla de candidatos presentada por Rogelio Veloz López para participar en el proceso de renovación de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en General Enrique Estrada, Zacatecas, el Secretario de Fortalecimiento Interno*

*manifestó que dicha planilla cumplía con los requisitos de la convocatoria, por lo que era procedente el registro solicitado”.*

*“Consecuentemente, si el Tribunal Responsable sostuvo en la sentencia impugnada que el Comité Ejecutivo expuso en cada una de sus resoluciones emitidas las razones jurídicas (y no en argumentos genéricos y ambiguos) basadas principalmente en que no se respetó a los actores de los recursos innominados, aquí terceros interesados, su derecho de defensa y del debido proceso, y con base en eso decidió revocar las Asambleas Municipales celebradas el veintiséis de enero pasado, para elegir al presidente y demás integrantes de los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, Zacatecas y **ordenar la reposición de los procedimientos electivos con la inclusión de las planillas de candidatos de las cuales formaron parte los actores de los recursos partidistas innominados**; resulta evidente para esta Sala que la sentencia reclamada sí se encuentra fundada y motivada”.*

**3.- DESARROLLO DEL PROCESO.** De acuerdo a los numerales 8 y 9 de las normas complementarias, el Comité Directivo Municipal, vigilará que el proceso se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad imparcialidad y transparencia.

**4.- REGISTRO.** El registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 11: 00 hrs y concluirá al iniciar la campaña interna prevista en el numeral 11 de las normas complementarias.

**5.-QUÓRUM.** La Asamblea Municipal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando se hayan registrado al menos 10% de los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto. En los municipios con más de 30 y menos de 100 militantes se deberán registrar al menos 10 militantes.

En base a las constancias que obran en autos, el padrón de miembros se compone de 70 militantes y cuarenta fueron los asistentes a la Asamblea Municipal.

**6.- JORNADA DE VOTACIÓN.** El Comité Directivo Municipal deberá instalar tantas mesas de registro y mamparas o urnas electrónicas como sea necesario, permitiendo a los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, ejerzan su sufragio en el tiempo establecido con relación a la Elección de la planilla a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

**7.- ELECCIÓN.** Conforme al numeral 27 de las normas complementarias, se considerarán Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal electos, a la planilla que reciba la mayoría simple de los votos computables.

**8.- IMPUGNACIONES.** Conforme a los artículos 29 y 30 de las normas complementarias, solo los candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes podrán interponer medios de impugnación.

Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a estas normas, los reglamentos o Estatutos, podrán presentar su impugnación por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea.

**9.- RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL.** De acuerdo con el artículo 56 TER de los Estatutos Generales de Acción Nacional, son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal, **ratificar la elección de los presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales** y remover a los designados por causa justificada.

Además que el artículo 71 del mismo ordenamiento establece:

La o el presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega-recepción.

La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación **a más tardar en un plazo máximo de treinta días**. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

**10.- NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL.** Conforme al artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Las resoluciones de la asamblea se comunicarán por escrito por el comité que haya convocado, para su ratificación, **a la comisión permanente superior**, en un plazo no mayor a diez días naturales.

**11.- FACULTAD DEL DERECHO DE VETO.** Conforme a lo establecido por el artículo 12, numeral 1, fracción XII, corresponde a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional **Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales** y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, **si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos.** El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional con audiencia de las partes interesadas.

Como se observa de la síntesis anterior, el proceso de elección del Comité Directivo Municipal del referido instituto político en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, tiene dos etapas que para el caso en estudio interesan, **la primera**, referente a la Asamblea Municipal que va desde la emisión de la convocatoria y las normas complementarias hasta los resultados de la Asamblea que determinan la planilla que es elegida por mayoría de votos para presidir e integrar al Comité Directivo Municipal; y

**La segunda etapa**, referente a la **ratificación** y **validación** de los resultados de la Asamblea Municipal que debe efectuar tanto la Comisión Permanente Estatal y la Comisión Permanente Nacional, respectivamente.

Ahora bien, de los antecedentes y del procedimiento ya precisado, se desprende que los actores controvierten ante este Tribunal ambas etapas,



pues de la primera hacen valer irregularidades ocurridas desde la preparación y desarrollo de la asamblea.

Mientras que de la segunda controvierten la resolución de la responsable, por la que ratificó expresamente los resultados de la Asamblea Municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas y validó el triunfo de la planilla encabezada por ROGELIO VELOZ LÓPEZ, para integrar la referida autoridad partidista municipal, por lo que corresponde enseguida analizar el problema planteado por los actores.

Para resolver el problema principal planteado a este Tribunal se determinará entonces si en el caso concreto:

- i) Las irregularidades que denuncian los actores pueden invalidar la Asamblea Municipal; y
- ii) Si la responsable ratificó y validó de manera correcta la Asamblea Municipal.

Respecto al primer tema, contenido en el **AGRAVIO PRIMERO**, este Tribunal considera que el mismo es **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

La Asamblea Municipal desarrollada en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, para elegir al Presidente y miembros del Comité Directivo

Municipal del Partido Acción Nacional en ese municipio, **es un acto firme**, al no haberse controvertido en tiempo y forma legales, lo que provoca un consentimiento tácito y por consecuencia origina que los resultados sean también definitivos e inatacables.

Lo anterior, porque en base a la Convocatoria de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, convocó supletoriamente a la celebración de la Asamblea Municipal en General Enrique Estrada, Zacatecas, y emitió además las normas complementarias en las que se establecieron los plazos, términos y el procedimiento para el desarrollo de la misma.

Por tanto, si en el numeral 29, 30 y 31 de dicho ordenamiento se estableció que el término para impugnar los actos de la Asamblea fenecía el día veintiuno de agosto de dos mil catorce, es decir cuatro días posteriores a la celebración del acto partidista, entonces, es incuestionable que al no haber ejercitado ese derecho para inconformarse, el mismo precluyó y por consecuencia produjo un consentimiento tácito de todos los actos desarrollados en la Asamblea Municipal celebrada el diecisiete de agosto de dos mil catorce, de ahí la definitividad y firmeza que constituye un impedimento a este Tribunal para analizar actos consentidos.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis orientadora contenida en el Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. TCC, Pág. 165, del Semanario Judicial que enseguida se transcribe:

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.-** Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Así mismo, lo infundado del agravio deviene porque, en términos del artículo 71 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Comité Directivo Estatal convocante, ante la ausencia de la Comisión Permanente Estatal, **RATIFICÓ TÁCITAMENTE** el desarrollo y resultados de la Asamblea Municipal celebrada el diecisiete de agosto de dos mil catorce en el Municipio de General Enrique Estrada, pues no se desprende de autos, ni obra prueba en contrario de que haya existido un pronunciamiento expreso de no ratificación de la Asamblea Municipal dentro del lapso de treinta días posteriores a la

celebración del acto partidista, aunado a que fue la autoridad partidista que convocó.

Y además, porque en el supuesto de que no hubiese tenido conocimiento directo, o en vía de notificación para pronunciarse sobre la ratificación de la Asamblea Municipal, obra en autos constancia a fojas 105, y 121 del expediente principal de que la responsable requirió a la autoridad partidista estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, para que remitiera toda la documentación atinente a la celebración de la referida Asamblea Municipal, así como el escrito de cumplimiento de fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce.

Circunstancias las anteriores que crean convicción a este Tribunal y hacen evidente que a partir de esta fecha, si no tenía conocimiento del desarrollo y resultados de ésta, estuvo en aptitud para pronunciarse al respecto.

Sin embargo, aunque se computara el término a partir de este momento, se desprende que ha transcurrido en exceso el lapso de treinta días a que se refiere el artículo 71 de los Estatutos, sin que exista tal determinación, de ahí lo evidente y notorio de que la Asamblea Municipal fue ratificada tácitamente.

Determinación que tampoco fue impugnada por los hoy actores de manera oportuna, de ahí la firmeza de la Asamblea Municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil

catorce que impide a este Tribunal el estudio de actos consentidos por los actores ante su inactividad procesal de impugnarlos oportunamente.

Encuentra sustento a la anterior decisión el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 9/98, página 19, publicada en la Gaceta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcribe:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**ii).- Si la responsable ratificó y validó de manera correcta la Asamblea Municipal.**

Sobre este tema los actores hacen valer el segundo agravio consistente en:

**AGRAVIO SEGUNDO. FALTA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, AL RATIFICAR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS.**

Agravio que a consideración de este Tribunal deviene **FUNDADO**, pero **INOPERANTE**, por las siguientes razones:

Lo fundado del agravio se da porque les asiste la razón a los actores sobre el hecho de que la Ciudadana Daniela Lara Flores, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, comunicó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las actas y los resultados de la Asamblea Municipal de General Enrique Estrada, Zacatecas, sin embargo, conforme a lo previsto por el artículo 92 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, le correspondía hacerlo al comité que haya convocado, esto es al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

Sin embargo, la inoperancia del agravio para provocar la revocación de la resolución combatida se da por las siguientes razones:

No afecta que la Ciudadana Daniela Lara Flores, en su carácter de Presidenta de la Asamblea Municipal de General Enrique Estrada, haya hecho del conocimiento a la autoridad partidaria superior, de los resultados de la Asamblea, y no por conducto de la autoridad que prevé la disposición estatutaria contenida en el artículo 92, pues se cumplió con la finalidad de dar a conocer los resultados al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que se procediera en consecuencia, pues invariablemente la autoridad competente para realizar dicha notificación estaba en aptitud de pronunciarse sobre la ratificación o no de la respectiva Asamblea Municipal del referido municipio, en dado caso que se hubiere percatado de irregularidades en la notificación correspondiente, de ahí la inoperancia del agravio.

Además, porque conforme a lo establecido por el artículo 12, numeral 1, fracción XII de los Estatutos Generales del partido, la resolución de la responsable contenida en las Providencias de fecha seis de octubre de dos mil catorce, en el expediente con la clave CAI-CEN-217/2014, y dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, mediante las que se determinó ratificar los resultados de la Asamblea Municipal del municipio General Enrique Estrada, Zacatecas de fecha diecisiete de agosto de dos mil catorce, así como la aprobación y ratificación de la ÚNICA planilla registrada y su respectiva ratificación efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha veinte de octubre siguiente, **equivale y surte efecto de reiteración de la ratificación tacita del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, siendo esta otra razón por la que este Tribunal considera la inoperancia del agravio en estudio.**

Por último, en cuanto a las demás afirmaciones en que los actores sustentan su segundo agravio, las mismas no pueden ser analizadas en este fallo, en virtud a que se refieren a supuestas irregularidades ocurridas en la Asamblea Municipal, y a violación de derechos humanos en su vertiente de votar, ser votado y de asociación, sin embargo, como ya se dijo en razonamientos anteriores, la definitividad y firmeza de los actos de la Asamblea Municipal, impide su análisis al haber sido consentidos tanto por los hoy actores ante la falta de impugnación oportuna, y además por la ausencia de pronunciamiento de no ratificación de la autoridad partidista estatal dentro del término legal concedido por el artículo 56 TER de los Estatutos Generales del Partido, lo que da lugar a una ratificación tacita de la referida Asamblea.

En ese contexto, en base a los anteriores fundamentos, es incuestionable que la responsable en uso de su facultad del derecho de Veto, puede validar de manera expresa la Asamblea Municipal que mediante los presentes juicios se controvierte.

En consecuencia en base a los anteriores argumentos y al haber resultado **INFUNDADO** el primer agravio y **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el segundo agravio, lo procedente es CONFIRMAR la resolución impugnada.

Por todo lo anterior y en base a las consideraciones y fundamentos expuestos, es de resolverse como al efecto se resuelve:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación y sus acumulados.

**SEGUNDO.-** Se reitera la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **TEZ-JDC-104/2014** al **TEZ-JDC-113/2014** al **TEZ-JDC-103/2014**, por ser este último el que primero se recibió, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

**TERCERO.-SE SOBRESEEN** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos, por los ciudadanos Micaela Vázquez Muñoz, Elizabeth Cordero Martínez, Lidia Ortiz Vázquez, Delia Martínez Estrada Lizbeth Recendez Gómez, Winston Carlos Cordero Martínez, Felipe Menchaca López, Cecilia Campos Macías, Manuel Carrillo Estrada, José Antonio Carrillo Estrada y Leobardo Aguilar de Santiago e identificados con los expedientes **TEZ-JDC-103/2014** al **TEZ-JDC-113/2014**, en base a las razones expuestas en el CONSIDERANDO TERCERO de esta ejecutoria.

**CUARTO.-** Se decreta la acumulación de los juicios y identificados con los números de expedientes **TEZ-JDC-114/2014**, al **TEZ-JDC-121/2014**, al diverso **TEZ-JDC-103/2014**, por ser éste el que primero se recibió, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

**QUINTO.** Al haber resultado **INFUNDADO** el primer agravio y **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el segundo agravio, se **CONFIRMA** la resolución contenida en las providencias de fecha seis de octubre de dos mil catorce, dictadas en el expediente CAI-CEN-217/2014, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, y su respectiva ratificación por

el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha veinte de octubre siguiente. Mediante las que se determinó ratificar los resultados de la Asamblea Municipal del municipio General Enrique Estrada, Zacatecas de fecha diecisiete de agosto de dos mil catorce, así como la aprobación y ratificación de la ÚNICA planilla registrada para tal efecto, en base a las consideraciones expuestas en el CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**Notifíquese personalmente** a los impugnantes en su domicilio reconocido en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable para los efectos precisados; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos originales respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, conforme a las siguientes votaciones: por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava (Presidenta y ponente), Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Edgar López Pérez, por lo que respecta a la decisión del primer bloque de juicios comprendidos en los expedientes: **TEZ-JDC-103/2014** al **TEZ-JDC-113/2014**; y por MAYORIA de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova y José González Núñez, con respecto a lo resuelto en el segundo bloque de juicios comprendidos en los expedientes: **TEZ-JDC-114/2014**, al **TEZ-JDC-121/2014**, con la ausencia justificada del Magistrado Felipe

Guardado Martínez; mediante sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día nueve de enero de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**DRA. SILVIA RODARTE NAVA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MTRO. MANUEL DE JESÚS  
BRISEÑO CASANOVA**

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ**

**MAGISTRADO**

**LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo la clave **TEZ-JDC-103/2014** y sus **Acumulados** resueltos en sesión pública del día nueve de enero de dos mil quince. **DOY FE.-**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO EDGAR LÓPEZ PÉREZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEZ-JDC-103/2014 Y ACUMULADOS. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

En forma anticipada, dejo constancia del respeto y consideración a la señora y señores Magistrados que, en unión del que suscribe, conformamos el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

En razón de no compartir en parte las consideraciones vertidas en el proyecto que se propone, concretamente respecto del segundo bloque de asuntos tratados, identificados con las claves TEZ-JDC-114/2014 al TEZ-JDC-121/2014 aprobados por la mayoría de los magistrados, por lo que formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La parte referida de la resolución en comento, le otorga la facultad de impugnar ante este Órgano jurisdiccional a militantes del Partido Acción Nacional, la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, de ratificar la validez de la asamblea municipal de Enrique Estrada, en la que se aprobó la única planilla que fue registrada; ello pues, se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a que los promoventes cuentan con interés jurídico, al considerar que su principal inconformidad radica en una violación al principio de legalidad que debe observar cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Cuestión que no comparto, pues ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para satisfacer dicho requisito de

procedibilidad, debe haber una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos del Promovente, con la providencia jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado. **Por ello, el interés jurídico constituye un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral,** es decir, debe existir la relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos de los Promoventes.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."** En la que se sostiene, que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Conculcación que en el presente asunto no se actualiza, pues no se advierten razones a partir de las cuales, pueda deducirse que el acto de autoridad reclamado le ocasiona, de algún modo, afectación real en sus derechos o intereses jurídicamente relevantes, por lo que es mi convicción que no se vulnera ningún derecho de los actores, ello, pues no presentaron planilla que contendiera con la que fue la ÚNICA REGISTRADA.

Lo cual se robustece con la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO DEL QUE PARTICIPAN.**

Ahora, de igual manera, ha sido criterio reiterado de este Tribunal la situación señalada en el párrafo anterior, pues ha sido sostenido por el pleno de éste Órgano, que el interés jurídico no se reconoce como un derecho genérico a impugnar cualquier determinación partidista, si no que se trata de un requisito de procedencia de los medios de impugnación, el cual se satisface cuando se demuestra la posible afectación a la esfera de derechos de quienes impugnan un acto de autoridad, tal como se sostuvo en el expediente SU-JDC-412/2013 entre otros.

Por lo anterior, considero que los actores carecen de **interés jurídico**, lo cual conduce al **desechamiento** de plano, según lo establece la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios Local, disposición que prevé que **cuando los actos impugnados no afecten el interés jurídico del actor, el medio de impugnación será improcedente y, como consecuencia, deberá decretarse su desechamiento.**

Por lo tanto, y en atención a lo anteriormente expuesto es que considero que los juicios ciudadanos en cita, deben ser desechados por la falta de interés jurídico de los que promueven.

**MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**